

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº	480	PERÍODO LEGISLATIVO	1992
----	------------	---------------------	-------------

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 3** - En mayoría sobre Asunto
Nº 267/92 (P.E.P Proyecto de Ley sobre régimen integral para discapacitados
y Proyecto de Ley estableciendo un régimen de equiparación de oportunidades
para personas discapacitadas), aconsejando su sanción

Entró en la Sesión 26 de Noviembre 1992.

Girado a la Comisión Ley Sanc. 26/11/92 - Ley Provincial Nº 48 - Dto. Nº 2265/92.
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 267 y 393/92.-

DICTAMEN DE COMISION Nº 5
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 5 de Acción social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierra Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo ha considerado los proyectos de Ley presentados por los Bloque M.P.F. estableciendo un régimen de protección integral para los discapacitados y por el Bloque FRE.JU.VI. estableciendo un régimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad; y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 10 de Noviembre de 1992.

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MIRIAM L. MALLONADO
Legisladora
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto Nº 267 y 393/92.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión hace suyo los fundamentos expuestos por los autores del proyecto original.

SALA DE COMISION, 10 de Noviembre de 1992.


ENRIQUE CHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos Nº 267 y 393/92

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLA DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I
CONCEPTO, CALIFICACION DE LA DISCAPACIDAD

ARTICULO 1º.- Establécese por la presente Ley un régimen de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad asegurando atención médica especializada, educación con salida laboral, seguridad social, franquicias, beneficios y estímulos que permitan en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoque para lograr una mayor integración de las personas con discapacidad al medio social.

ARTICULO 2º.- A los efectos previstos en esta Ley, se considera persona con discapacidad a toda aquella que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales, permanentes o prolongadas, que con relación a su edad y medio social, impliquen desventajas considerables para una adecuada integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTICULO 3º.- La certificación de la existencia de la discapacidad, de su naturaleza o grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como la indicación del tipo de actividad profesional o laboral que pueda desempeñar, serán efectuadas por un equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social. La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación de la capacidad residual de la persona con discapacidad, realizado, a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden nacional, provincial o municipal.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

CAPITULO II
SERVICIO DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

ARTICULO 4º.- El Estado Provincial, otorgará a las personas con discapacidad, en la medida en que estos o de quienes estos

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

dependan, o las obras sociales a las que estén afiliados no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral;
- b) formación laboral o profesional;
- c) sistemas de préstamos, subsidios y becas, destinados a facultar la actividad laboral, intelectual y el desenvolvimiento social;
- d) regímenes diferenciados de seguridad social;
- e) escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente. ~~mediante la creación de grados de recuperación pedagógica en los mismos~~ o en establecimientos especiales, cuando en razón del grado de discapacidad no puedan asistir a la escuela común;
- f) integración en establecimientos de escolaridad común técnica, recreativa, deportiva o artística con el compromiso de éstos y de la educación especial con el fin de lograr la inserción social de la persona con discapacidad;
- g) orientación y promoción individual, familiar o social.

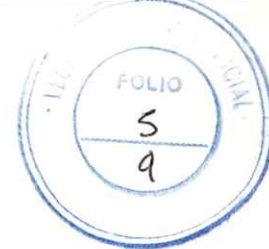
ARTICULO 5º.- Será el órgano de aplicación de la presente Ley una Comisión interministerial de las áreas de competencia con las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley;
- b) reunir toda información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) desarrollar planes provinciales en la materia y fomentar la investigación en el área de la discapacidad;
- d) prestar asistencia técnica a las Municipalidades;
- e) se elevan estadísticas a los fines de planificación programática;
- f) fomentar, coordinar y supervisar a las entidades privadas sin fines de lucros para que orienten sus acciones en favor de las personas con discapacidad;
- g) establecer medidas adicionales a las fijadas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas con discapacidades y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) estimular, a través, de los medios de difusión y comunicación el uso efectivo de los servicio y los recursos existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia;
- i) apoyar la creación de talleres terapéuticos y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión de los mismos en ~~coordinación con el área de educación y~~ ^{por el área de} de acuerdo a la ^{salud} reglamentación;
- j) cooperar con otros organismo e instituciones aunando esfuerzos para prevenir la discapacidad e implementando planes de prevención primaria.

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

TITULO II
NORMAS ESPECIALES

CAPITULO III
SALUD Y ACCION SOCIAL

ARTICULO 6º.- El Ministerio de Salud y Acción Social adoptará las medidas pertinentes para prevenir las discapacidades y sus consecuencias; asimismo, pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los establecimientos hospitalarios y asistenciales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas con discapacidades.

ARTICULO 7º.- El Ministerio de Salud y Acción Social apoyará la creación de centros de día, hogares de internación total o parcial, para personas con discapacidad, cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas en cuenta para prestar ese apoyo las actividades de las organizaciones no gubernamentales.

CAPITULO IV
EDUCACION

ARTICULO 8º.- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo:

- a) Dar cumplimiento a los aspectos previstos en ~~los~~ inciso ~~b)~~ ^{d)} del artículo 4º de la presente Ley;
- b) orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley;
- c) establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidades y reglamentar su ingreso obligatorio y egreso de los diferentes niveles y modalidades con arreglo a las normas vigentes, tendiendo a su integración al sistema educativo corriente;
- d) efectuar el control de los servicios educativos no oficiales y los pertenecientes a su jurisdicción, para la atención de niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como en los correspondientes a su organización, supervisión y apoyo;
- e) realizar evaluaciones y orientaciones vocacionales para los educandos con discapacidad;
- f) estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad;

3



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

- g) promover la capacitación de los recursos humanos necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación;
- h) promover y coordinar las derivaciones de las personas con discapacidad a tareas competitivas o a talleres de producción. *en coordinación c/ el Ministerio de Bos. Trabajo y Justicia.*

CAPITULO V
REGIMEN LABORAL

ARTICULO 90.- El Estado Provincial, organismos descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, empresas privadas que se acojan al régimen de promoción industrial, deberán ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) conforme a lo estipulado por la Ley Nacional 22.431.

ARTICULO 100.- Las tareas que se asigne a los trabajadores con discapacidad estarán relacionadas con las facultades que los capaciten más dignamente para el cumplimiento de las tareas útiles, de acuerdo a lo aconsejado por los organismos específicos competentes, procurando su superación profesional.

ARTICULO 110.- Las personas con discapacidad que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 90 gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable preve para el trabajador común.

ARTICULO 120.- En todos los casos en que se ceda el uso de bienes de dominio público o privado del Estado Provincial, organismos descentralizados y empresas del Estado, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que puedan desempeñar estas actividades.

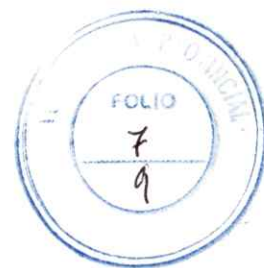
En el caso de que dichos bienes se adjudiquen por concesión deberá reservarse como mínimo el cincuenta (50%) por ciento de las habilitaciones para las personas con discapacidad. En ambas situaciones los bienes deberán ser utilizados personalmente aun cuando para ello necesiten la eventual colaboración de terceros. Se invita a los Municipios y Comunas a dictar ordenanzas que contemple lo estipulado en este artículo.

ARTICULO 130.- El monto de las asignaciones familiares por hijo y por escolaridad preprimaria, primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se cuadruplicará cuando el hijo a cargo del empleado de la Administración Pública Provincial de cualquier edad, fuera persona con discapacidad y concurriera a establecimiento oficial o privado reconocido por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

A estos efectos se considerará cumplido el requisito, cuando la concurrencia sea a establecimientos donde se imparta rehabilitación o estimulación temprana.

ARTICULO 14º.- Las empresas de transporte público terrestre de pasajeros que operen en el ámbito de la Provincia deberán transportar en forma gratuita a las personas con discapacidad que se manejen por sus propios medios, desde y a cualquier punto de la Provincia. Idéntica obligación existirá para las empresas cuando se trate de personas con discapacidad que deban ser acompañadas y para un acompañante.

ARTICULO 15º.- Las Municipalidad y Comunas a través de sus disposiciones implementarán franquicias de libre tránsito para las personas objeto de esta Ley.

CAPITULO VI TRANSPORTE E INSTALACIONES

ARTICULO 16º.- En toda obra pública que se destine actividades que supongan el acceso del público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse: accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad con movilidad reducida. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para dichos fines.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 17º.- El Gobierno Provincial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones por servicios públicos a aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro cuyos objetivos se encuentren amparados en las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 18º.- Los empleadores que concedan empleo a personas con discapacidades, tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en el pago del impuesto a los ingresos brutos, que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta (50%) por ciento del monto equivalente a la remuneración abonada por dicho empleado.

[Firmas manuscritas]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 199.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro del término de ciento ochenta (180) días de la promulgación presente Ley, a cuyo fin designará una Comisión integrada por un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia; un (1) representante de la Subsecretaría de Acción Social; un (1) representante de la Subsecretaría de Salud Pública; un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura, invitando a formar parte de ella a un (1) representante de asociaciones sin fines de lucro que trabajen en beneficio de las personas con discapacidad, padres de personas con discapacidad, personas con discapacidad y Municipios.

ARTICULO 209.- El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los Concejos Deliberantes y Comunas de la Provincia para que expresamente adhieran a los términos de la presente Ley.

ARTICULO 219.- Derógase las Leyes Territoriales Nº 296, 397 y 458 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 229.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


MARÍA T. MÉNDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


JORGE BABASSA
Legislador
Legislatura Provincial

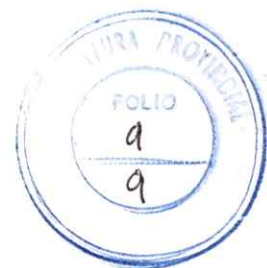

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.





*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 267 y 393/92.-

GUERRERO, María Teresa
MALDONADO, Miriam
PACHECO, Enrique
RABASSA, Jorge
CABALLERO, Santos
JONJIC, María Ana

SALA DE COMISION, 10 de Noviembre de 1992.